



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 536
RADICADO	05001-31-10-012-2022-00322-00
PROCESO	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Respecto al trámite que se debe adelantar, al informe que supla la demanda remitida por el **defensor de familia** ante oposición de los alimentos provisionales fijados bajo los parámetros del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se trae a colación lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-474/17 quien de manera textual indicó:

“ Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia**”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con **las formalidades propias de ese proceso**, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso”

Teniendo en cuenta lo anterior y al entrar a estudiar el presente informe remitido por el la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONALSUR ORIENTAL, que involucra a los señores **LUIS FERNANDO VALENCIA ASPRILLA, CINDY MURILLO VILLAR** y los niños **LADYS ZORAYA y EMMANUEL FERNANDO VALENCIA MURILLO** se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la ley 1098 de 2006, allegará un informe **que supla la demanda** con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, teniendo muy presente que para este asunto el polo pasivo será la señora **CINDY MURILLO VILLAR** ya que el inconforme con la decisión adoptada por el ICBF fue el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA ASPRILLA, por lo que no encontramos frente a una revisión de cuota alimentaria.**

2. Aclarará el acápite denominado “**petición única** “ya que se solicita fijación de cuota provisional de alimentos y sobre dicho tema ya se resolvió mediante la resolución 005 del 23 de mayo de 2022.

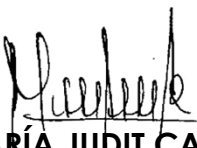
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el informe remitido por el la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONALSUR ORIENTAL, que involucra a los señores **LUIS FERNANDO VALENCIA ASPRILLA, CINDY MURILLO VILLAR** y los niños **LADYS ZORAYA y EMMANUEL FERNANDO VALENCIA MURILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.99 fijados hoy 17 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff82cb749350154724bae5a97c40897c63450b357f524366723cd825aaa0b88**

Documento generado en 16/06/2022 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>